

TABLA B: CONTRIBUCIONES DE LOS PAISES MIEMBROS EN DESARROLLO

País miembro	Dólares de los EE. UU.	DEG	Unidad de obligación
Indonesia	2.000.000	1.778.350	Dólares de los EE. UU.
Corea, República de	5.000.000	4.445.870	Dólares de los EE. UU.
Otros países miembros en desarrollo	1.550.000	1.333.760	Dólares de los EE. UU.
Total	8.500.000	7.557.980	

Nota: Esta tabla se basa en los tipos de cambio a que se hace referencia en el párrafo 11 de la Resolución.

TABLA C: TIPOS DE CAMBIO

País miembro	Moneda nacional	Unidades monetarias nacionales por dólar de los EE. UU.	DEG
Australia	A\$	1,42639	1,60380
Austria	S	16,50918	18,55400
Bélgica	BFr	48,11541	54,05040
Canadá	C\$	1,40375	1,57835
Dinamarca	DKr	8,65712	9,72301
Finlandia	FMK	5,26849	5,91957
Francia	FF	7,22118	8,11196
Alemania	DM	2,35179	2,64183
Italia	Li	1599,62574	1798,10000
Japón	Y	187,72552	211,09700
Países Bajos	f	2,65411	2,98149
Nueva Zelanda	NZ\$	1,90411	2,14133
Noruega	Nkr	7,33391	8,23775
España	Ptas	147,65931	165,91900
Suecia	Skr	7,41386	8,33462
Suiza	SwF	1,97955	2,22430
Reino Unido	L	0,69505	0,78113
Estados Unidos	US\$	1,00000	1,12464

Nota: Con arreglo al apartado 11 de la Resolución, los tipos de cambio indicados en esta tabla son aplicables para determinar los equivalentes monetarios a los efectos de la Resolución, salvo la excepción prevista en el apartado 8 b) de la Resolución. Estos tipos de cambio representan los tipos diarios medios del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1986.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7365 *CORRECCION de errores padecidos en la publicación del edicto del conflicto positivo de competencia número 340/1989, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de 22 de marzo.*

Habiéndose observado ciertos errores en la publicación del edicto aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de 22 de marzo de 1989, correspondiente al conflicto positivo de competencia número 340/1989, promovido por el Gobierno en relación con una Orden de 15 de diciembre de 1988, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, se rectifican del modo siguiente:

a) En la línea sexta, donde dice: «pesca de cerca», debe decir: «pesca de cerco».

b) En la línea novena, donde dice: «se ha invadido por el Gobierno», debe decir: «se ha invocado por el Gobierno».

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 27 de marzo de 1989.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7366 *REAL DECRETO 326/1989, de 31 de marzo, por el que se amplía y modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derecho reducido.*

La Ley Arancelaria vigente determina en su artículo 4.º, base 3.ª, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importa-

ción de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, ha aprobado la nueva estructura del Arancel de Aduanas, recogiendo en el apéndice II los bienes de equipo que, por no fabricarse en España, son objeto de un tratamiento arancelario favorable.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar y modificar el referido apéndice II del Arancel de Aduanas, con inclusión de nuevos bienes de equipo, de forma que las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea disfruten de la supresión total de los derechos prevista en el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, mientras que las originarias de otras áreas quedan sometidas al derecho que tengan asignado en el Arancel de Aduanas Comunitario, en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la mencionada Acta de Adhesión.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4.º, de la vigente Ley Arancelaria, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 31 de marzo de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad desde el día 1 de abril de 1989, se amplía y modifica el apartado B del apéndice II del vigente Arancel de Aduanas con la relación de bienes de equipo que se recoge en el anejo único de este Real Decreto.

Art. 2.º Los derechos arancelarios que se señalan son aplicables a los bienes de equipo que se importen de terceros países, quedando estos derechos suspendidos totalmente y con carácter indefinido, para aquellos bienes que sean procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario que el aplicado a aquélla, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Nota: La aplicación de los derechos reducidos que se señalan queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la partida arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que resultara legalmente aplicable como consecuencia del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas originarias de terceros países que hayan de clasificarse en partidas distintas de las señaladas, satisfarán los derechos que correspondan a la nueva clasificación en el Arancel de Aduanas Comunitario.

A) Se amplía el apéndice II, apartado B, con la incorporación de los siguientes bienes de equipo:

Subpartida arancelaria	Descripción	Derechos frente a terceros
Ex. 8428.90.99.9	Manipulador de lanzas para inyección de oxígeno en horno eléctrico de acero con mando a distancia y control numérico.	4,1
Ex. 8479.30.90.0	Máquina para recubrimiento de tableros aglomerados con revestimiento de papel impregnado de resina melamínica cuyas dimensiones de plato tengan una anchura igual o superior a 1.000 milímetros y presión de trabajo igual o superior a 20 kilogramos por centímetro cuadrado	4,4